



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2019-00075-00
<b>Demandante/Accionante</b>	LUZ ANGÉLICA GARCIA POLO
<b>Demandado/Accionado</b>	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy CUATRO (4) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE DE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 8:00 A.M.

**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

VENCE TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 5:00 P.M.

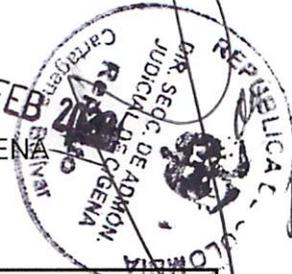
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
**Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Honorable Juez

**ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO**  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RECIBIDO 26 FEB 2019



E. S. D.

<b>REF. MEDIO DE CONTROL:</b>	
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
<b>RADICADO:</b>	13-001-33-33-002-2019-00075-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ANGELICA GARCIA POLO
<b>DEMANDADO:</b>	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La suscrita CLARA PATRICIA LUENGAS SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.165.921 de Bogotá, abogada titulada, con tarjeta profesional No.189042 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, Coronel de la Reserva Activa, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.462.097 de Bogotá, actuando en calidad de Director General y Representante Legal de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según consta en el Decreto No. 1755 de 27 de octubre de 2017 y legalmente posesionado conforme Acta N° 0078-17 del 01 de noviembre de 2017 en dicho establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y creado mediante Decreto N° 4746 del 30 de diciembre de 2005, con NIT. 899.999.162-4; de conformidad con el poder que me fue conferido y que obra dentro del caso de la referencia, respetuosamente procedo a contestar la demanda interpuesta, en los siguientes términos:

**I. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES**

1) En cuanto a las pretensiones declarativas me opongo a todas y cada una de ellas, ya que no están llamadas a prosperar conforme los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán en el presente escrito:

**A LA PRIMERA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** por cuanto los actos administrativos demandados cuentan con asidero legal y atiende estrictamente el ordenamiento jurídico vigente en los términos plasmados a lo largo de cada uno de los actos discutidos.

Es menester dejar presente que la desvinculación de la demandante no tuvo su génesis en una decisión personal de las directivas de la entidad como quiere hacerlo creer la actora, toda vez que su fundamento fue legal, objetivo, imparcial y sustentado en un recaudo amplio de pruebas indicativas de la deficiente labor desempeñada por la señora Luz Angélica García Polo que afectó procesos y clima laboral tanto en la Dirección Regional Atlántico, como en la oficina principal, encontrando así que la decisión de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares fue en derecho, justa y debidamente motivada como quedará corroborado más adelante, por lo tanto está ausente en ella cualquier atisbo de causal de nulidad.

2) En cuanto a las pretensiones condenatorias me opongo a todas y cada una de ellas, toda vez que no están llamadas a prosperar de conformidad con las razones fácticas y jurídicas que a continuación presento:

**A LA SEGUNDA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** No existe razón jurídica suficiente, ni pruebas que promuevan, justifiquen y hagan justa la codena propuesta como pretensión por la parte actora. Asunto que se fundamenta plenamente en que no se encontró probada falsa motivación, ilegalidad, ni desviación de poder que vicie los actos administrativos acusados por la demandante.

En este sentido y por las razones expuestas a lo largo de la contestación de la demanda no habrá lugar a condenar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a reintegro.

pago de salario, ni prestaciones sociales algunas principalmente porque queda corroborada que la calificación deficiente de la demandante plasmada en la evaluación de desempeño fue imparcial, objetiva, justa y obedeció a conductas efectivamente desplegadas por la ex funcionaria que repercutieron negativamente en el cumplimiento de tareas y metas de la Regional Atlántico y de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en general pues afectó los procesos de la Oficina Principal y deterioró la imagen institucional frente al personal externo que de uno u otro modo se relacionó con la señora Angélica García Polo.

**A LA TERCERA Y CUARTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Por lo que se viene exponiendo y porque no existe conducta probada que se le atribuya a la entidad como constitutiva de daño no habrá lugar al reconocimiento por conceptos de daños morales ni psíquicos que ni siquiera fueron detallados, descritos, valorados, ni cuantificados por la parte actora.

Es imperioso dejar claro que en el caso de la Litis se pretende determinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad de los actos administrativos aquí demandados proferidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, y no, definir la existencia o no de hechos configurativos de acoso laboral a la luz de la ley 1010 de 2006 pues conforme fue definido por el Comité de Convivencia Laboral en reunión extraordinaria del 15 de abril de 2019 se dio por cerrado el caso de presunto acoso laboral por haber sido agotado todo el procedimiento preventivo, por no encontrar prueba suficiente para catalogar las conductas como constitutivas de acoso laboral y porque los funcionarios involucrados ya no se encuentran laborando en la entidad, pues tanto la señora García Polo como el entonces Director de la Regional Atlántico dejaron de estar vinculados a la Agencia Logística.

**A LA QUINTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Toda vez que la pretensión no corresponde a aquellas cuyo sujeto activo sea la aquí demandante, sino que en un eventual caso lo sería la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, además por no estar dadas las condiciones y requisitos de admisión y procedibilidad de la acción de repetición; pero principalmente porque del acervo probatorio que compone el proceso logra determinarse que los mencionados funcionarios actuaron acorde con el ordenamiento jurídico vigente, respetuosos y garantes de derechos que a todas las partes les asistía en las circunstancias fácticas que el caso expone. En ese orden de cosas las pretensiones incoadas deben ser desestimadas por su Señoría por no corresponder al proceso y hechos que aquí se controvierten.

**A LA SEXTA: ME OPONGO. NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.** Por no prosperar las anteriores pretensiones la presente tampoco tendrá sustento jurídico que le de viabilidad.

En ese orden de ideas vale resaltar que no es posible consentir una condena en costas, ni en agencias en derecho a cargo de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, ya que todas sus actuaciones fueron y son encaminadas al cumplimiento de la normatividad vigente, lo que se refleja en el acervo probatorio. A más de ello no hay lugar a condenas en costas ni agencias en derecho por cuanto no se dan los supuestos de que tratan los artículos 188 del CPACA, 361, 362 y siguientes del CGP.

Por el contrario, es la oportunidad para solicitar al Honorable Fallador de Instancia que en caso de resultar vencida la parte actora, sea rigurosamente sancionada en costas y en agencias en derecho por cuanto a todas luces queda claro que la ejecutante de mala fe movió el aparato judicial injustificadamente, manifestó hechos que eran falso de toda falsedad y omitió situaciones fácticas para beneficiar sus propósitos, ocasionando grandes perjuicios en cuanto a la imagen institucional y perjuicios económicos representados en gastos de desplazamiento en transporte aéreo y terrestre en que deberá incurrir mi poderdante para que en mi calidad de apoderada pueda desplazarme desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Cartagena para ejercer la defensa de la Entidad. Es de precisar que mi prohijada es un establecimiento público del orden nacional y por lo tanto ejerce la defensa judicial de sus intereses jurídicos desde la ciudad de Bogotá donde está ubicada la sede principal de la demandada, a través de la oficina Asesora Jurídica como se desprende del Decreto de creación 4746 de 2005, artículo 15

(Ver anexo 1). Así como todos aquellos valores que por concepto de viáticos y comisiones deba asumir la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el proceso de la referencia, los cuales serán probados en su debido momento a través de los respectivos soportes documentales y certificaciones expedidas por la Dirección Administrativa de la de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

## II. RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS

**1. NO ES CIERTO.** La señora Luz Angélica García Polo, demandante, fue nombrada inicialmente en la planta temporal de la entidad demandada, como profesional de defensa código 3 – 1 grado 3, en el “centro de costo” denominado **“Modernización y Calidad”** mediante **resolución No. 1469 del 24 de diciembre de 2014** (Ver anexo 2) posesionada con acta PT 221 del 24 de diciembre de 2014 (Ver anexo 3) y, según informe de funciones del 01 de enero de 2015, le correspondía desempeñar tareas relacionadas con el sistema integrado de gestión de calidad como se lee en anexo 4. A más de ello obra en el plenario prueba documental que acredita que la accionante aceptó el mentado cargo para el cual se postuló y en ese orden suscribió la aceptación el 29 de diciembre de 2014. (Ver anexo 5)

Dicho nombramiento fue prorrogado mediante resolución No. 774 del 28 de junio de 2016, para desempeñarse en la unidad organizativa “Dirección Regional Atlántico” como lo acredita el acta de posesión No. 898 del 01 de julio de 2016. (Ver anexo 6)

Posteriormente, a través de resolución No. 643 del 21 de junio de 2017, fue prorrogado su nombramiento para desempeñarse en la planta temporal de la entidad accionada, código 3 – 1 grado 3 como profesional de defensa en el “centro de costo” denominado **“Modernización y Calidad”**, lo cual se hizo constar en Acta de Posesión No. PT-AT-078 del 30 de junio de 2017; obra en el expediente prueba documental que acredita que la accionante aceptó el mentado cargo para el cual se postuló y en ese orden suscribió la aceptación el 30 de junio de 2017 (Ver anexo 7). Vale resaltar que según informe de funciones del 30 de junio de 2017 la demandante continuaba desempeñando tareas relacionadas con el sistema integrado de gestión de calidad (Ver anexo 8).

Tiempo después, la accionante fue nombrada en provisionalidad en la planta de personal de la Agencia Logística, como consta en la resolución No. 2193 del 30 de octubre de 2017, código 3 – 1 grado 10, profesional de defensa, en la dependencia denominada **Administrativa – Talento Humano**; y posesionada a través de acta No. 003 del 01 de noviembre de 2017 (Ver anexo 9). Obra en el expediente prueba documental que acredita que la demandante aceptó el mentado cargo para el cual se postuló y en ese orden suscribió dicha aceptación el 01 de noviembre de 2017 (Ver anexo 10).

**2. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Me atengo a lo que se pruebe durante el proceso y a lo que arrojan las evaluaciones de desempeño aportadas por esta defensa (Ver anexo 11).

**3. NO ES CIERTO.** El relato efectuado por la parte accionante es confuso y lleno de apreciaciones de tipo subjetivo tendientes a confundir al Fallador de Instancia. Lo cierto es que el memorando No. 20184530058353 del 13 de marzo de 2018, suscrito por el señor Director Regional Atlántico de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, plasma a la letra: **“Conocedor de sus conocimientos y experiencia en el área de Calidad con toda atención informo que a partir de la fecha se nombra a la profesional de defensa Luz Angélica García Polo como oficial de cumplimiento para el sostenimiento del sistema de Gestión de calidad de la Regional, lo anterior de acuerdo al manual de funciones numeral “7. Las demás que le asigne la autoridad competente y que correspondan a la naturaleza del empleo.**

*Por lo anterior deberá reportar al suscrito el cumplimiento de los plazos en cuanto al reporte de indicadores, riesgos, cierre de acciones de mejora, hallazgos, y demás requerimientos del sistema de gestión de calidad en acompañamiento con los coordinadores de grupo”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Memorando que como se lee, no es una delegación como erradamente lo manifiesta la demandante, y en segundo lugar, el contenido del documento tampoco constituye una infracción legal y menos el desconocimiento o contravención de las políticas internas;

nótese que en el hecho tercero, el profesional del derecho que apodera a la demandante simplemente enuncia que observa una contravención a "*las directivas de la Alta Dirección*" pero no aporta prueba que evidencie su dicho y ni siquiera enuncia a qué directivas se refiere o en qué consiste la contravención.

Muy por el contrario esta defensa resalta que el documento cuestionado en realidad contiene la asignación de funciones o tareas a una servidora pública de la Regional Atlántico por parte del Director Regional, tareas relacionadas con el sistema integrado de gestión de calidad de la entidad y que la exfuncionaria venía realizando desde el año 2014 hasta el año 2017. Por demás está decir que ello se realizó en cumplimiento de las funciones que legalmente le han sido asignadas a las Direcciones Regionales, a la letra (Ver anexo 1 Decreto 1753 de 2017):

**Artículo 18. Funciones de las Direcciones Regionales:** Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar en su jurisdicción territorial los planes, programas y proyectos establecidos por la entidad.
2. Efectuar la planificación del almacenamiento y entrega de bienes y servicios en su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo con los lineamientos de la entidad.
3. Preparar, consolidar y presentar, en coordinación con todas las áreas funcionales de su jurisdicción, el anteproyecto de presupuesto, así como la programación presupuestal plurianual de la regional, de acuerdo con las directrices que imparta la entidad en cumplimiento de los requisitos legales.
4. Efectuar y controlar la operación logística requerida para el abastecimiento de bienes y servicios en su respectiva jurisdicción territorial, de acuerdo a los lineamientos de la entidad.
5. Administrar la cadena de suministros para proveer los requerimientos de catering en los sitios de su respectiva jurisdicción territorial que las Fuerzas Militares y demás entidades públicas requieran.
6. Ejecutar y controlar las actividades requeridas para el acopio, almacenaje y distribución de los abastecimientos en su jurisdicción.
7. Establecer y efectuar acciones de control que garanticen el cumplimiento de estándares y la oportunidad en la entrega de los bienes y servicios requeridos por las Fuerzas Militares y demás entidades públicas, en su jurisdicción.
8. Ejecutar conforme a los lineamientos dados por el nivel central de la entidad, las actividades relacionadas con la administración del talento humano, la gestión administrativa, financiera, presupuestal, legal, contractual y de ordenamiento de gasto y pagos.
9. Ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, y apoyo logístico para las Fuerzas Militares en su jurisdicción, de acuerdo con las directrices impartidas por la Subdirección General de Abastecimientos y Servicios, la Subdirección General de Contratación y la Subdirección General de Operaciones Logísticas.
10. Presentar a las Subdirecciones Generales de la Entidad, los informes que sean necesarios sobre las labores, seguimiento, controles y gestiones efectuadas en su jurisdicción.
11. Presentar la generación de información estadística de los procesos a su cargo, con el fin de aportar insumos que apoyen la toma de decisiones y remitir a la Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la entidad.
12. Identificar y desarrollar en coordinación con la Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional, nuevos servicios y productos de acuerdo a las competencias de la entidad.
13. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

**Parágrafo.** La Agencia Logística de las Fuerzas Militares podrá tener direcciones regionales de acuerdo con las necesidades del servicio que así lo indiquen, las cuales serán distribuidas por el Director General de la Entidad, previa aprobación del Consejo Directivo, teniendo en cuenta los planes, programas y proyectos y las necesidades del servicio por parte de las Fuerzas Militares.

**4. NO ES CIERTO.** El relato plasmado en el numeral 4 no constituye un hecho sino más bien el planteamiento de suposiciones infundadas y subjetivas, desprovistas de pruebas que las soporte.

Denota esta defensa que la parte actora desconoce el organigrama de la entidad, el funcionamiento de las entidades estatales, del sistema de gestión de calidad y de la Administración Pública; pues de manera errada asimila el sistema de gestión de calidad con Control Interno cuando parafraseándolo dice: "*las funciones de oficial de*

*cumplimiento de calidad y control interno (...)* cuando en el memorando No. 20184530058353 del 13 de marzo de 2018 jamás se dijo ello, pues como se lee, a la señora García Polo jamás le fueron asignadas funciones de control interno sino aquellas tendientes al "sostenimiento del sistema de Gestión de Calidad de la Regional" que, como bien se sabe, es un principio institucional de responsabilidad de todos los servidores públicos, de allí que en el mismo comunicado el Director Regional resaltara que era importante realizar ello "*en acompañamiento con los coordinadores de Grupo*".

Entonces, esta profesional del derecho no se explica cómo la aquí demandante pudo ejercer sin inconvenientes las tareas de Gestión de Calidad y Modernización que involucra la medición de indicadores, riesgos y el cierre de acciones de mejoras durante tanto tiempo, esto es, desde el año 2014; y, posterior al año 2017, considere un comportamiento constitutivo de acoso laboral, el que le asignen **el sostenimiento** del sistema de gestión de calidad que entre todos los servidores que integran la entidad, incluyéndola, consiguieron edificar y certificar cada uno aportando desde su jurisdicción y área de trabajo.

En ese orden de cosas la conducta cuestionada constituye el ejercicio de la potestad de dirección, coordinación y liderazgo que radica en cabeza del Director Regional, tendiente a velar por el cumplimiento de las tareas que le han sido legalmente asignadas, resaltando además que la asignación de funciones mediante el documento discutido fue elevada en términos respetuosos y apelando a la capacidad, la experticia y el tiempo que la exfuncionaria tenía desarrollando tales tareas.

**5. NO ES CIERTO.** La aseveración de la accionante carece de veracidad y lleva implícitos subjetivismos que buscan acomodar las circunstancias a la razón de su dicho.

Nótese que la asignación de funciones efectuada por el Director Regional no es extraña al cargo que la funcionaria ocupaba por las siguientes razones:

- Eran funciones que la demandante venía desarrollando desde el año 2014.
- En la realidad son funciones complementarias al cargo.
- En toda la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a nivel Nacional, incluyendo Regionales y en absolutamente todas las oficinas, hay funcionarios asignados al cumplimiento de las tareas relacionadas con el sistema integrado de gestión de calidad de cara al mejoramiento continuo de la Entidad Pública demandada, pero ninguno de ellos se dedica exclusivamente a la calidad, sino que cumplen las funciones propias de su cargo y otras relacionadas con el mismo, tales como, el sostenimiento del sistema de gestión de calidad.
- Dentro de las políticas de calidad institucionales está aquella que señala que la calidad es de todos, por cuanto el desarrollo de las tareas propias tiene incidencia en el sistema integrado de gestión de calidad y en las respectivas mediciones de riesgos, indicadores y metas.
- Se habla de sostenimiento del sistema integrado de gestión de calidad porque en la actualidad la Agencia Logística está certificada a nivel nacional por el ICONTEC bajo registro CO-SC6650-1 como consta en certificado adjunto (ver anexo 12) que también puede consultar en la página web [www.agencialogistica.gov.co](http://www.agencialogistica.gov.co), pestaña "*planeación, gestión y control*", "*sistema integrado de gestión*", "*certificados de calidad*".

Con lo anteriormente expuesto se desvirtúa que la asignación de funciones discutida era extraña al cargo, pero además, se pone en evidencia que ello jamás constituyó un vehículo para "*obstaculizar la labor de la profesional*" pues refería al cumplimiento de funciones que iban muy de la mano con la labores que desarrollaba diariamente y que venía ejecutando desde hacía ya muchos años. Resulta entonces el argumento de la parte demandante desatinado porque, como queda en evidencia, a nivel nacional hay funcionarios asignados para el cumplimiento de dichas tareas y solamente la señora Luz Angélica García Polo lo considera obstáculo para cumplir el resto de sus labores, con lo cual no queda más que concluir que se trata de una excusa para justificar el incumplimiento de las funciones que tenía a su cargo. Sobre el particular resalto que como resultará corroborado la señora demandante desplegó frente a sus compañeros y coordinadores conductas egoístas y contrarias al trabajo en equipo, toda vez que cuando

le era solicitado apoyo para aprender o entender algo de calidad que ella manejaba muy bien, evitaba compartir conocimientos, era reticente y no aportaba al trabajo colectivo.

**6 y 7. NO SON CIERTOS.** Dado que los hechos 6 y 7 contienen relatos reiterativos me pronunciaré sobre los mismos así: La accionante describe hechos falsos, descontextualizados y llenos de meras interpretaciones que están erradas.

Como es de conocimiento del Fallador de Instancia, la Ley 489 de 1998 en su parágrafo 3 consagró que el desempeño de las entidades estatales debe ser evaluado, lo que a su vez conlleva la evaluación del cumplimiento de deberes de los servidores públicos cualquiera sea la modalidad en que hayan sido vinculados a la Administración Pública, de cara a una gestión satisfactoria para el cumplimiento de fines, metas y logros institucionales.

Si bien es cierto que a la fecha el legislador no ha reglamentado el sistema de evaluación de desempeño para aquellos servidores que ocupan un empleo de carrera en provisionalidad, también lo es que no existe disposición jurídica que lo prohíba y, por el contrario, una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico vigente permite concluir la necesidad de que dichos servidores públicos sean evaluados; en este sentido se ha pronunciado la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante concepto de criterio unificado del 05 de julio de 2016 sobre *"evaluación funcionarios vinculados en nombramiento provisional"*, con ponencia de la señora Directora de Administración de Carrera Administrativa, Sonia Patricia Cruz Ortega que a la letra enseña (ver anexo 13):

De lo anterior se precisa que, para la evaluación de los servidores públicos provisionales, las entidades pueden hacerlo por medio de instrumentos específicos diseñados al interior de la misma, los cuales harían parte de la política institucional y de la administración del talento humano; o, si bien la Administración considera pertinente podrá tomar como referente los formatos establecidos por esta Comisión Nacional a través del Sistema Tipo de Evaluación del Desempeño Laboral, como guía de orientación. No obstante lo anterior, se aclara que los instrumentos de evaluación que se diseñen o adopten como política de cada institución para calificar el desempeño laboral de los mencionados servidores públicos, no estarán sujetos bajo ninguna circunstancia a la aprobación o validación de la CNSC

Finalmente, se deberá establecer que en ningún caso, la evaluación del desempeño realizada a personal vinculado con carácter provisional, genera los privilegios que la ley establece para los servidores públicos que ostentan derechos de carrera administrativa, ni el acceso a los incentivos previstos en la entidad para los servidores escalafonados

Bajo tales postulados jurídicos, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares diseñó sus propios instrumentos específicos para evaluar el desempeño de los empleados vinculados en provisionalidad atendiendo a su naturaleza y características, con la precaución de no equiparlos a los empleados con derechos de carrera administrativa como se deduce de la lectura de la Resolución No. 114 del 31 de enero de 2018 (Ver anexo 14) que en sus considerandos expresa a la letra: *"De acuerdo a los conceptos emitidos por la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC- para la evaluación del desempeño de los funcionarios provisionales, el nominador tiene competencia para desarrollar los instrumentos y aplicar la evaluación del desempeño, sin que estos instrumentos puedan corresponder a los establecidos para los funcionarios de carrera administrativa o en periodo de prueba. El proceso de evaluación del desempeño de los empleados nombrados en provisionalidad, no genera derechos de carrera ni los privilegios que la Ley establece para los servidores que ostentan dicha condición"*

Por ende, la evaluación de desempeño laboral para los servidores de la Agencia Logística que desempeñan cargos de carrera con nombramiento en provisionalidad se erige como una herramienta estratégica que hace parte de sus políticas internas institucionales en marco del seguimiento al cumplimiento de las funciones administrativas legalmente

asignadas, de la gestión de la Entidad y garantiza el buen desempeño de la administración pública.

Es imperioso manifestar que el acto administrativo a través del cual se adopta el sistema de evaluación de desempeño laboral para los servidores de la Agencia Logística que ocupan cargos de carrera con nombramiento en provisionalidad goza de presunción de legalidad que a la fecha no ha sido desvirtuada porque adoptó sus propios instrumentos para evaluar a quienes están nombrados en provisionalidad con un tratamiento acorde a su tipo de vinculación, a más de ello su fundamentación recae en el decreto 4746 de 2005, decreto 1753 de 2017, decreto 1754 de 2017 y resolución 2179 de 2017; sin que en aparte alguno ordene aplicar el acuerdo 565 de 2016, la Ley 909 de 2004, ni el Decreto 1083 de 2015 por cuanto es claro para la demandada que el ámbito de aplicación de estas últimas disposiciones es diferente y, en ese orden, está probado que la entidad accionada no desbordó sus competencias. Adicionalmente la entidad demandada basó el acto administrativo discutido en los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad para adoptar las reglas jurídicas que le permiten el desarrollo del proceso de evaluación de desempeño de los empleados de la planta de personal vinculados en provisionalidad.

Vale terminar señalando que las decisiones adoptadas por la accionada consultan los postulados del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, fallo del 16 de agosto de 2018, Rad. No.: 11001-03-25-000-2017-00129-00(0677-17) que a la letra enseña: "(...) Debe decirse además, que aunque la evaluación del desempeño de los empleados provisionales es procedente en aras de garantizar el buen desempeño de la administración pública, esta no puede hacerse bajo iguales parámetros a los fijados para los empleados de carrera administrativa (...)" (Subrayado fuera de texto).

**8. NO ES CIERTO.** Hecho que se controvierte en los mismos términos que anteceden. Lo relatado constituye una suposición carente de pruebas; nótese que la parte accionante una vez más lanza aseveraciones infundadas y temerarias, toda vez que el aludido acoso laboral debe ser acreditado plenamente por la actora en aras de determinar la configuración o no del mismo acudiendo para ello a los medios de prueba legalmente reconocidos por la ley procesal civil.

Es pertinente traer a colación la Ley 1010 de 2006 conforme la cual el trabajador que aduce alguna causal de acoso laboral está obligado no sólo a enunciarla, sino que además le incumbe probarla en debida forma acreditando que la conducta constitutiva del acoso es de ocurrencia repetida y pública.

Sobre el tema particular resalto que en su momento la aquí demandante solicitó la intervención del Comité de Convivencia Laboral por un presunto acoso del que se consideraba víctima, frente a lo cual la entidad demandada dio trámite a la queja en los términos exigidos por la Ley y con plena observancia de la Resolución No. 769 del 25 de julio de 2014 referente al mecanismo de prevención de conductas constitutivas de acoso laboral.

Consta documentalmente que el Comité de Convivencia Laboral reunió a sus integrantes para tratar el tema puesto a consideración por la quejosa. Así mismo es posible extraer del acervo probatorio que el Comité garantizó los derechos de ambas partes, analizó el caso a profundidad, recopiló pruebas y cumplió estrictamente con las funciones consagradas en el artículo cuarto de la resolución No. 769 de 2014 con lo cual se concluyó que en el caso de la Litis no estaban dadas las condiciones que permitieran configurar el aducido acoso laboral.

Obra en el expediente laboral de la accionante, prueba documental que acredita que el Director General de la Entidad, Oscar Alberto Jaramillo Carrillo, mediante memorando No. 20182160227863 del 19 de septiembre de 2018, con ocasión a un correo electrónico recibido por parte de la aquí demandante, hizo un llamado al buen trato hacia los funcionarios a efectos que el clima organizacional prevalezca y se mantenga acorde a las políticas emitidas por la Dirección y ordenó que el mentado correo fuese remitido al

Comité de Convivencia de la oficina principal; con lo cual se prueba que la Alta Gerencia no estaba dispuesta a tolerar conductas de presunto acoso proveniente de ninguno de los actores de la relación laboral y que se sujetaba a los mecanismos legalmente contemplados para casos como el que se cuestiona. (Ver anexo 15)

**9. NO ES CIERTO.** El hecho relatado no constituía causal de impedimento para que el señor TSD Alfonso Cantillo Martínez efectuara la evaluación de desempeño del litigio, sin embargo, si así lo consideraba la actora pudo haber agotado el procedimiento reglado en el artículo 10 de la resolución No. 114 de 2018 que en su párrafo 3º expresa: *"El empleado a ser evaluado podrá recusar al evaluador ante el jefe de la entidad cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.*

**En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación.** (Subrayado y negrilla fuera de texto) No obstante contar con los mecanismos y garantías legales, administrativas y constitucionales la señora García Polo no hizo oportuno uso de ellos y ahora la aduce como un hecho al que le da tintes infundados de acoso. Nótese que la actora solo dio trámite a u quejas y recusaciones cuando evidenció el resultado de su evaluación de desempeño.

**10. NO ES CIERTO.** El señor Ingeniero Electrónico Alfonso Cantillo Martínez fue vinculado a la entidad desde el año 2013 mediante Resolución No. 653 del 11 de octubre y como se evidencia de sus evaluaciones de desempeño ha ejercido sus funciones de manera sobresaliente demostrando actitudes de liderazgo, compromiso institucional, lealtad y con plena disposición para sacar adelante proyectos en beneficio de la Dirección Regional Atlántico de las Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Para efectos probatorios aportó como prueba documental hoja de vida completa del funcionario. (Ver anexo 19: En medio magnético CD, carpetas hoja de vida Alfonso Cantillo Martínez parte I y parte II)

Es importante señalar además que a diferencia de la señora demandante, el señor profesional Alfonso Cantillo Martínez se ha destacado en la Regional Atlántico, hoy denominada Regional Caribe, por ser un ser un gran ser humano, jefe y compañero de trabajo al punto de haber recibido reconocimiento público por ello como quedará demostrado en pruebas testimoniales solicitadas para efectos probatorios.

**11. NO ES CIERTO.** Se trata de un relato que contiene apreciaciones y comentarios subjetivos que no vienen al caso, acomodando situaciones de facto a su conveniencia, lo que arroja una manifestación que a más de carecer de pruebas es completamente parcializada. La transcripción que efectúa constituye una apreciación hecha por el Coordinador de Talento Humano en ejercicio de sus funciones, que entre otras llaman a la convivencia pacífica y a propender por el mejoramiento de la entidad.

**12. NO ES CIERTO.** La parte actora tergiversa los hechos demostrado su mala fe con el único propósito de obtener un fallo que la favorezca. Lo cierto es que frente a la recusación interpuesta por la demandante, la entidad agotó el procedimiento que para tales efectos dispone el artículo 10º de la Resolución 114 de 2018 y la Ley 760 de 2005 frente al escrito de recusación radicado por la actora el 16 de agosto de 2018, siendo de competencia del Director General de la entidad resolverlo mediante acto administrativo, a saber, Resolución No. 785 del 27 de agosto de 2018 (Ver anexo 16), motivando el mismo como lo exige la Ley en el sentido de rechazar por extemporánea la recusación bajo el entendido que debía ser interpuesta antes de iniciarse el proceso de evaluación de desempeño, no obstante para la fecha en que la señora García Polo acudió a tal mecanismo ya había sido evaluada como consta en el sistema SAP con fecha 14 de agosto de 2018; es decir, que cuando la señora radicó la recusación, ya había sido calificada dos días antes en los términos que se lee en el acto administrativo aportado para que haga parte del acervo probatorio.

**13. NO ES CIERTO.** Nuevamente el demandante parte de interpretaciones legales erradas cuando asevera que en el caso bajo examine no le fue dada respuesta, hecho

que es falso de toda falsedad como se corrobora con la lectura de la resolución No. 785 del 27 de agosto de 2018; a más de ello, esta defensa precisa que no es cierto que en el caso que se estudia se configure el silencio administrativo positivo, porque si en gracia de discusión consideráramos que mi prohijada no dio respuesta a la solicitud de la señora García Polo, al tenor de lo reglado en la Ley 1437 de 2011, operaría el silencio administrativo negativo y no el positivo, toda vez que el silencio administrativo positivo está regulado para casos expresamente señalados en la ley y, el expuesto por la actora, no es uno de ellos.

**14. NO ES CIERTO.** El relato de la parte actora es descontextualizado, confunde diversos escenarios y los asimila equívocamente demostrando que no entiende la política interna que trae a colación o que pretende confundir al fallador de instancias para privilegiar su dicho, de la Resolución No. 114 de 2018, artículo 7º *"periodo para calificar"*, resulta que el término de los 5 días al que refiere la accionante fue dispuesto para los servidores objeto de evaluación quienes tiene la obligación de solicitarla, *"dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar, si el evaluador no lo hubiese hecho" (subrayado y negrilla fuera de texto)* y el mismo artículo continua la regulación señalando que, *"Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud, el servidor o servidores responsables de evaluar no lo hicieron, la evaluación se entenderá en la escala de buena. (...)"* (Ver anexo 14)

Dicha circunstancia es distinta a la ocurrida y es por esta razón que el mentado artículo no es aplicable al caso, pues lo realmente acaecido fue que la señora García Polo radicó recusación extemporánea y no, solicitud de efectuar evaluación de desempeño porque el evaluador no la hubiese hecho dentro del término del cronograma; pues consta documentalmente que el señor evaluador Alfonso Cantillo Martínez sí había efectuado en el sistema SAP la evaluación de desempeño de la ex funcionaria y por lo tanto no tiene sentido el relato plasmado en el hecho 14 del escrito contentivo de demanda.

**15. NO ES CIERTO.** En los términos precedentemente expuestos reiteramos que la parte demandante está absolutamente errada en sus interpretaciones jurídicas, evidenciando un atroz desconocimiento del ordenamiento jurídico vigente y una desacertada lectura y entendimiento de la figura del silencio administrativo a la luz de lo reglado en la ley 1437 de 2011.

Respecto de la Resolución No. 382 del 03 de octubre de 2018 (Ver anexo 17) esta defensa aclara que es el acto administrativo por el cual la administración resolvió oportunamente el recurso de reposición interpuesto por la señora Luz Angélica García Polo el 11 de septiembre de 2018.

**16. NO ES CIERTO.** El relato de la actora contiene meras elucubraciones por cuanto carece de pruebas que lo sustente, por lo tanto, su exposición debe ser desestimada por el Fallador de Instancia.

En los términos previamente expuestos la Administración Pública observó plenamente el ordenamiento jurídico vigente y sus políticas internas, fue coherente con sus decisiones y respetó las garantías constitucionales y legales. Tampoco resulta probada la supuesta extralimitación de funciones, ni la ilegalidad de ninguno de los actos administrativos proferidos por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

**17. ES PARCIALMENTE CIERTO.** En tanto y cuanto hace a que la actora interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación en la fecha señalada en el hecho 17; no obstante, como la redacción del hecho es confusa, preciso que la Resolución No. 1020 del 24 de octubre de 2018 fue el acto administrativo motivado a través del cual se retiró del servicio a la accionante (Ver anexo 18).

**18. NO ES CIERTO.** Si bien es cierto la resolución No. 382 del 3 de octubre de 2018 (Ver anexo 17) resolvió el recurso de reposición interpuesto por la ahora demandante en el sentido de no reponer el acto administrativo de evaluación de desempeño laboral recurrido, goza de plena legalidad por cuanto observó el ordenamiento jurídico vigente, el debido proceso y consultó los criterios de calificación y evaluación adoptados por la Agencia Logística mediante la resolución No. 114 del 31 de enero de 2018.

Dado que la respuesta al recurso de reposición es tan completa y explícita en su exposición de motivos de calificación, siendo todos sus apartes importantes no la transcribiré, sino que invito al A Quo a su lectura completa de la cual se deduce lo siguiente:

- Cada una de las respuestas y justificaciones plasmadas por el evaluador son objetivas y gozan de prueba documental que las avala.
- La mala calificación de la ex funcionaria fue sustentada en hechos ciertos que ni siquiera niega la señora García Polo, sino que a cada uno de sus incumplimiento o deficiencias en el cumplimiento de funciones fue reconocido por la ex funcionaria y le adjudica meras excusas.
- Nótese que varios de los hechos de incumplimiento endilgados a la accionante tuvieron repercusiones en la sede principal de la entidad, al punto que constan llamados de atención por esos hechos tanto de la Dirección Administrativa de la Principal, como del Director General de la Entidad, quienes eran ajenos a las intrínsecas o presuntas diferencias que tenía la señora demandante en la entonces Regional Atlántico, hoy Regional Caribe. Constituyendo esto un hecho objetivo e imparcial.
- Se evidencia que la entidad demandada se ocupó de las falencias de la accionante con el manejo de la nómina, procurando dar capacitación y colaboración de cara al mejoramiento de su entendimiento sobre el particular para evitar reprocesos y retrasos en la nómina y demás actividades relacionadas que tenía a cargo. Ejemplo de ello es que sus mismos compañeros de la Regional intentaron ayudarla, también recibió capacitación y ayuda por parte del personal encargado de la nómina en la Regional Norte (Barranquilla) y como nada de ello había sido suficiente, fue designada funcionaria de la oficina principal para que la capacitara en el tema y le absolviera todas las dudas; pese a ello, todos los esfuerzos que puso la entidad fueron infructuosos porque los errores de la funcionaria continuaron generando problemas para toda la entidad de modo que la decisión final fue asignar a otro funcionario dichas labores de nómina porque la señora García Polo no lo logró.
- Resulta probado que la señora García Polo incumplió con varias de sus funciones y a más de ello generó un ambiente laboral inadecuado con sus compañeros de trabajo lo que era evidente no sólo para el calificador, sino también por quienes día a día compartían con ella, pues con varios de ellos tenía relaciones personales difíciles generando un ambiente laboral inadecuado.
- De lo expresado se deduce que la ex funcionaria no sólo no era colaborativa en su trabajo, sino que además no le gustaba compartir sus conocimientos que tenía en el área de calidad y tampoco era receptiva con las recomendaciones y observaciones que desde la oficina principal le hacían para ayudarla con sus necesidades laborales, tal como ocurrió cuando fue capacitada por la funcionaria Jennifer Castañeda en el tema de nómina y novedades.
- Entonces, esta defensa afirma que el acto administrativo discutido es a todas luces objetivo e imparcial como se corrobora de las pruebas aportadas al proceso, que dan cuenta que cada una de las calificaciones tuvo un sustento material que las justificó. (Ver anexo 19: CD medio magnético y copia documentales)

**19- NO ES CIERTO.** Por las razones expuestas ampliamente en la contradicción del hecho anterior. En cuanto hace a las pruebas manifiesta la defensa que en el acto administrativo discutido se pone en evidencia que cada una de las pruebas solicitadas por la accionante fue valorada a efectos de determinar la pertinencia, conducencia y utilidad que reportaba al debate que se transaba. Sin embargo, como se lee en el acto administrativo acusado las pruebas solicitadas no guardaban relación con lo que se discutía, sino que aludían a temas que correspondían a otros escenarios y así se le hizo saber a la recurrente.

**20- NO ES CIERTO.** Mediante acto administrativo No. 1006 del 19 de octubre de 2018 fue resuelto recurso de apelación interpuesto para la señora García Polo y notificado el 19 de octubre de 2018 (ve anexo 20). Acto administrativo que confirmó en todas sus partes la evaluación de desempeño laboral de la aquí demandante correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2018 al 31 de julio del mismo año.

Es de reiterar que los fundamentos de los actos administrativos que confirmaron la calificación de la evaluación de desempeño de la actora fueron objetivos, probados e imparciales en los términos que se extrae de la resolución No. 1006 de 2018 que a la letra expone:

Por lo que situaciones como:

- a) El retraso en la afiliación a seguridad social para el ingreso de Mayra Garcia y Olivia Gómez tal y como consta en el Memorando N° 20184530059433 ALRAT-GTH-DATH-453 de fecha 13 de marzo de 2018, numeral 3
- b) Los errores en el registro de novedades de nómina acuerdo Memorando N° 2018212067493 ALDAT-ALDFN-GTH-NO-212 de fecha 23-03-2018.
- c) Ausencia a fecha 10-04-2018 en su obligación de remisión de los procesos y aplicación de acciones de seguimiento, control, proyección, análisis y evaluación al programa de bienestar, incentivos y capacitación para el personal, haciendo imposible la realización de la medición de acuerdo con los indicadores de gestión establecidos resultando esto, en un retraso importante que impacta de manera negativa a la entidad, ante la falta de ejecución del plan.

Reflejan un sinnúmero de falencias y omisiones que repercuten de manera directa en el funcionamiento deficiente resultante no lograr dicha satisfacción y en el compromiso institucional del que debe estar investido cada uno de los miembros de la ALFM.

Se refleja de la evaluación en concreto y de la apreciación hecha por el al momento de decidir el recurso de reposición, la presencia de factores como falta de trabajo de manera sincronizada, organizada y atendiendo a las necesidades propias del área; se presentan situaciones como retrasos, ausencia información requerida para la toma de decisiones asertivas y efectivas, que impactan negativamente el cumplimiento de la misión y de la visión

Los lineamientos impuestos por la Dirección General de la ALFM, exigen a cada uno de sus funcionarios, ir más allá de las estrictas funciones asumidas con ocasión de un contrato de trabajo, cada funcionario de la Agencia debe contribuir en forma armónica y en conjunto para el cumplimiento de los fines perseguidos en orden a cumplir la misión de la Entidad, aspectos que no se presentaron en estos casos, sino que por el contrario, como ya está dicho, presentaron atrasos e inconvenientes para la ALFM; además de reiterados llamados de atención de manera escrita como consta en:



- i) Memorando No.20184530119203 donde se pretende exhortar por incumplimiento en la entrega de los procesos contractuales de dotación, capacitación y bienestar.
- ii) Memorando No. 20182120067493 del 23 de marzo de 2018, el cual hace referencia al incumplimiento al cronograma de nómina mes de marzo, en el que de manera detallada explica todos los errores presentados. El cual fue suscrito por la Dra. Ruth Stella Calderon-Directora Administrativa de Talento Humano de la Oficina Principal.
- iii) Memorando No.20184530103743 exhorto de 03 de mayo de 2018, el cual hace referencia a novedades en la nómina del mes de abril, específicamente en los parafiscales, firmado por el TSD Alfonso Cantillo Martinez-Coordinador Administrativo (e)
- iv) Memorando No.20182120152053 del 26 de junio de 2018, que trata al incumplimiento al cronograma de nómina del mes de junio de 2018, firmado por el Señor Coronel Oscar Alberto Jaramillo-Director General Agencia Logística.

Por lo anterior, la segunda instancia aprecia, que de forma objetiva se asignó el porcentaje adecuado en el momento de cuantificar la calificación asignada a la funcionaria Profesional de Defensa LUZ ANGELICA GARCIA POLO, quien ocupa el cargo Profesional de Defensa, Código 3-1 Grado 10. , NOTIFICADA EL PASADO 28 DE AGOSTO DE 2018.

Justificaciones que con claridad meridiana nos permiten concluir que en el caso de la Litis no se ha configurado desviación de poder alguna, ni falsa motivación pues existieron suficientes hechos materiales probados que determinaron las decisiones de la Administración Pública en armonía con la Ley y basándose en la deficientes conductas de la ex servidora pública que ahora demanda trayendo a colación meras excusas frente a sus reiterados incumplimientos y desatinos.

Tampoco resulta ser cierto que el acto administrativo acusado este viciado de nulidad por ilegalidad pues es falso de toda falsedad que el mismo haya tenido como fundamento jurídico los acuerdos aludidos, respecto de los cuales ya nos pronunciamos explicando la errada interpretación que al respecto tiene la demandante. Lo cierto es que la resolución 1006 de 2018 se pronuncia en consonancia con la constitución, la ley 1437 de 2011 y las políticas internas instituidas para calificación de servidores públicos en provisionalidad.

**21- NO ES CIERTO.** En los términos ampliamente expuestos en la contradicción a los hechos 18 y 19 de lo cual esta defensa aporta pruebas documentales que desvirtúan el dicho de la actora como se lee en el anexo 19 que corresponde a todas las pruebas que en su momento le fueron allegadas a la demandante con la notificación de la Resolución No. 382 de 2018 y que ahora pretende desconocer.

**22- NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, por ser un hecho ajeno a la entidad demandada.

**23- NO ES CIERTO.** Nos hallamos frente a una acusación temeraria, infundada y dañina porque como se corrobora a continuación, la actora omite contar circunstancias relevantes

para valorar lo que relata. En primer lugar, resulta imperioso para esta defensa hacer saber a su señoría que, como se desprende de la hoja de vida de la actora, allegada al proceso, la señora Luz Angélica García Polo jamás dio aviso a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares de su presunta condición de embarazada, por lo tanto la noticia de un supuesto aborto tomo por sorpresa tanto a compañeros como a directivos de la entidad.

Más importante aún resulta el hecho que de las pruebas documentales aportadas por la misma demandante se extrae tres condiciones médicas acreditadas:

- Realizada prueba de embarazo la misma arroja como resultado: **NEGATIVA**.
- En ninguno de los apartes de la historia clínica allegada por la accionante se acredita la ocurrencia de un proceso abortivo ni espontáneo ni de ningún tipo. Es una mera especulación que carece de prueba.
- Lo que sí está acreditado es que la accionante se había sometido a un "programa de fertilidad y realización de fertilización invitro (...)"aparte extraído de la Historia Clínica de urgencias expedida por Gestión Salud S.A.S. (Ver anexo 21); lo que no garantiza la ocurrencia al 100% del proceso de gestación, porque como bien es sabido la fertilización in vitro es un tratamiento para la infertilidad catalogado como invasivo y con altos riesgos de ocurrencia de abortos espontáneos, cuya frecuencia incrementa con el aumento de la edad de la paciente, que en el caso particular reportaba para la fecha 41 años de edad, 7 meses y 9 días y no había tenido hijos con anterioridad.

**24- NO ES CIERTO.** Obra en el expediente de la demandante denuncia por acoso laboral radicada ante el Comité de Convivencia de la entidad, aduciendo maltrato y persecución laboral, vale resaltar que dicha queja fue formulada el 31 de agosto de 2018 como la misma actora lo asevera, esto es, después de la fecha en que fue evaluada y notificada de la calificación deficiente tal como quedó registrado en el SAP el 14 de agosto de 2018, dejando en evidencia que el mentado escrito de acoso no constituyó más que una maniobra para evitar que la Administración Pública adelantara los trámites legalmente avalados frente a calificaciones deficientes de servidores públicos que no contribuyen con el cumplimiento de la misión, objeto y función administrativa asignada.

Tal como se explicará y quedará corroborado en la contradicción al hecho 26, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares atendió los escritos de la actora y agotó el trámite respetando el debido proceso y manteniendo la imparcialidad, motivo por el que dio a conocer el caso y las denuncias elevadas por la accionante a la Procuraduría, ente que conforme oficio No. PRB.EMTD-2768 del 21 de septiembre de 2018 manifestó al Comité a la letra: "*La presente queja se remite a ese Comité, para que se adelante inmediatamente el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar la situación planteada por la señora LUZ ANGELICA GARCIA POLO, en el lugar de trabajo, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1010 de 2005 y solamente en caso de agotar el procedimiento preventivo sin que se logre superar la situación de acoso laboral, se remitirá a esta Procuraduría regional de Bolívar, para lo pertinente*". (Ver anexo 22)

**25- NO ES CIERTO.** Es un relato desprovisto de veracidad y acomodado a los intereses de la demandante quien no aporó prueba de lo dicho radicando en su cabeza la carga probatoria.

**26- NO ES CIERTO.** La demandante miente como se corrobora de las pruebas que arribo al proceso, consistentes en el expediente completo del trámite que el Comité de Convivencia laboral de la Agencias Logística adelantó en el caso particular, actas de las reuniones del comité y grabaciones en audio. (Ver anexo 22)

Del acervo probatorio aportado se extrae que:

- En efecto la Agencia Logística tomó cartas en el asunto para lo cual el Comité de Convivencia Laboral sí se reunió en varias ocasiones en aras de poner fin a la situación puesta en conocimiento; ello le consta a la actora porque hizo parte de las reuniones (como consta en audios allegados al proceso) por lo que esta defensa no entiende como ahora aduce que la entidad no hizo nada.

- Es así que el 3 de octubre de 2018, a través de video conferencia, la aquí accionante se reunió con los integrantes del Comité de la oficina principal dándole la oportunidad de manifestarse. Concluida la reunión le informaron que el paso a seguir era citar al señor Capitán de Fragata (RA) Alfredo García para escuchar su versión de los hechos, finalizado lo cual organizarían una reunión conjunta para suscribir compromisos. (como obra en acta de reunión allegada por la defensa para efectos probatorios)
- Por su parte, consta que el Director General de la entidad, Coronel (RA) Oscar Alberto Jaramillo Carrillo actuó conforme lo exige la Ley y remitió al Presidente del Comité de Convivencia Laboral la denuncia elevada por la ex funcionaria y lo exhorto a velar por el cumplimiento de la Ley 1010 de 2006 cuando parafraseándolo señaló en memorando No. 20181500245303 del 09 de septiembre de 2018: *"Lo anterior para que acuerdo con el documento suscrito por la señora Luz Angélica García Polo enviado anteriormente por la oficina de control interno disciplinario, y el remitido por el ente de control, se adelante el proceso preventivo que corresponda, y si de este se llega a determinar conductas de acoso se informe de inmediato a la Procuraduría General de la Nación Regional Bolívar para que actúe conforme lo establece la ley 1010 de 2006"*. Actuación que demuestra el compromiso, serenidad e imparcialidad del señor Director General frente a un presunto caso de Acoso Laboral.
- El 10 de octubre de 2018 se reunió nuevamente el susodicho Comité y a través de video conferencia escuchó al señor Capitán de Fragata (RA) Alfredo García quien in extenso desmintió cada una de las afirmaciones que había efectuado la señora García Polo en los términos en que consta en la respectiva acta.
- Obra prueba documental de la que se desprende que la aquí demandante tuvo inconvenientes y discusiones con varios de sus compañeros de trabajo generando un ambiente desconcertante y desagradable que en nada contribuía a la eficiencia y efectividad de los resultados que debía presentar la Regional, por ejemplo el memorando No. 201845302 241903 del 4 de octubre de 2018 suscrito por la señora Coordinadora Administrativa, Diana Victoria López Pacheco, que da cuenta de la grosería de la señora García Polo hacia sus compañeros de trabajo, insubordinación hacia sus jefes, actitud negligente hacia el cumplimiento de las tareas entregadas y principalmente comportamientos amenazantes que como se probara a lo largo del proceso desplegaba constantemente.
- Como si fuera poco, sus conductas inapropiadas no solo quedaron en evidencia al interior de la entidad sino que en alguna oportunidad la Agencia Logística de las Fuerzas Militares recibió comunicado del 9 de octubre de 2018 suscrito por el Jefe Sección de Contrainteligencia de la Base Naval 1 informando de una novedad ocurrida con la demandante quien *"ingresó de forma indebida en la Base Naval A.R.C: Bolívar"*, extraigo alguno de los apartes de la comunicación que puede leerse de manera completa en el anexo 22: *"(...) la señora Luz Angélica García Polo ingresa de forma indebida a las instalaciones de la Base Naval luego de haber sido notificada de que el ingreso y salida de todo el personal estaba restringido debido a la presencia del señor Presidente de la República, quien hizo caso omiso a dicha notificación, al momento de ingresar por la talanquera de salida de la BN1 yo le advierto de la falta que está cometiendo a lo cual responde que tiene que ir a trabajar, yo de manera comedida y respetuosa le digo que se devuelva y salga de la Base **respondiendo de manera desafiante que no lo va a hacer.** (...)"* Hecho que una vez más demuestra que la señora no solo tenía conductas altaneras y descontroladas al interior de la Entidad sino que eran permanentes en su diario vivir.
- La anterior aseveración está respaldada además por otro sinnúmero de sucesos que en idénticas condiciones dan cuenta de las conductas inadecuadas, desproporcionadas y alteradas de la señora García Polo que dañaban la imagen institucional por ser desplegadas frente a externos que identificaban a la ex funcionaria como miembro de la Entidad, siendo contrarias a las políticas y valores de la Agencia Logística.
- Los involucrados en al caso sometido a Comité de Convivencia Laboral fueron citados oportunamente a la reunión del 12 de octubre de 2018 cuyo objeto era establecer compromisos entre las partes para disipar los acontecimientos que habían dado origen a la queja, sin embargo, la funcionaria no se hizo presente en

- tanto que el señor Director de las Regional Norte sí lo hizo, como se hizo constar en acta aportada al proceso.
- Consta además que la señora accionante era conocedora de la fecha y hora de la reunión porque inclusive envió correo electrónico el 11 de octubre de 2018 (un día antes de la reunión) a la funcionaria Adriana Silva y Eduardo Rodríguez solicitando acompañamiento para asistir al Comité.
  - De las documentales queda en evidencia una de las tantas maniobras desplegadas por la ex funcionaria para alcanzar sus propósitos al argumentar que no pudo asistir al Comité debido a que el funcionario de Seguridad y Salud en el Trabajo le había programado cita médica de salud ocupacional para la misma fecha, pero una vez investigado el tema logró evidenciarse que en realidad *"la citación era para el día martes 16 de octubre de 2018 y que a solicitud de la funcionaria Luz Angélica García Polo, se modificó para el 12 de octubre a primera hora aun sabiendo de la citación de parte del Comité de Convivencia Laboral"*.
  - El señor Presidente del Comité de Convivencia Laboral remitió a la señora demandante mediante memorando No. 20182110247073 del 17 de octubre de 2018 conclusiones en el asunto puesto a consideración y compromisos para ambas partes respecto de los cuales se haría seguimiento; de lo mismo fue informada la Procuradora Regional Itala Pedrazzina como consta en oficio No. 20182110111481.
  - Las quejas puestas por la demandante ante Procuraduría Regional bajo radicado No. IUS-E-2018-566663 fueron remitidas por competencia al Comité de Convivencia Laboral de la Agencia Logística por la señora Procuradora Regional Bolívar.
  - De la totalidad de actuaciones adelantadas por el Comité se presentó informe mediante oficio No. 20192110033881 del 12 de abril de 2019 al señor Secretario Procuraduría Regional Bolívar y se remitió copia de la resolución No. 1020 del 24 de octubre de 2018 con la cual fue retirada del servicio la señora accionante. Posteriormente mediante oficio No. 20193300058271 del 03 de julio de 2019 fue informada la Procuraduría de todas y cada una de las actuaciones desplegadas por el Comité que en reunión extraordinaria del 15 de abril de ese año dio por cerrado el caso de presunto acoso laboral por haber sido agotado todo el procedimiento preventivo, por no encontrar prueba suficiente para catalogar las conductas como constitutivas de acoso laboral y porque los funcionarios involucrados ya no se encontraban laborando en la entidad, pues el señor Director de la Regional Atlántico también salió de la Agencia Logística.

**27- NO ES CIERTO.** A la fecha la entidad desconoce pronunciamiento o fallo definitivo que dé cuenta de lo aludido por la actora, por lo tanto es responsabilidad de ella demostrar la razón de su dicho.

**28- ES CIERTO.** (Ver anexo 18) Resolución No. 1020 del 24 de octubre de 2018, acto administrativo motivado a través del cual se retiró del servicio a la accionante.

**29- NO ES CIERTO.** El acto administrativo discutido fue sustentado en razones jurídicas suficientes que justificaron en derecho las decisiones adoptadas por la Entidad, las cuales están plenamente adecuadas al ordenamiento jurídico vigente y a la línea jurisprudencial que obra sobre la materia, según la cual:

En este punto es pertinente destacar que, la Corte Constitucional le ha conferido a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en empleos de carrera, una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse por circunstancias objetivas tales como: (i) porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o (ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio debidamente motivada

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado al pronunciarse sobre el retiro de empleados provisionales lo siguiente *" (...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria "u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"*

Para finalizar resalto que la ley 1010 de 2006 es muy clara en su artículo 11 cuando consagra que la destitución de una víctima de acoso laboral carecerá de efecto cuando se profiera dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, pero impone como condición para que ello proceda lo siguiente: **“siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”**, supuesto que en el caso sub lite no ocurrió porque hasta la fecha ninguna autoridad administrativa, judicial, ni de control acreditó la ocurrencia de los supuestos hechos presuntamente constitutivos de acosos laboral.

*“ARTÍCULO 11. GARANTÍAS CONTRA ACTITUDES RETALIATORIAS. A fin de evitar actos de represalia contra quienes han formulado peticiones, quejas y denuncias de acoso laboral o sirvan de testigos en tales procedimientos, establézcanse las siguientes garantías:*

*1. La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento. (...).”*

### 30- NO ES UN HECHO.

#### III. EXCEPCIONES DE FONDO

Sustento la presente contestación en la siguiente fundamentación fáctica y jurídica:

#### 1- LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS: ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDANTE.

Los actos administrativos debatidos gozan de legalidad al ser expedidos por los funcionarios competentes, bajo los parámetros legales y de acuerdo a las políticas internas de la entidad; recabando que la evaluación de desempeño laboral fue realizada basándose en el cumplimiento de las actividades asignadas a la señora Luz Angélica García Polo, evaluación calificada con un porcentaje del 70% al cumplimiento de las mismas, lo que se traduce en un desempeño deficiente.

Es pertinente resaltar que las calificaciones de los funcionarios para todos y cada uno de los periodos evaluables no puede ser igual, si bien es cierto, pueden subir o mantenerse, también lo es que la evaluación puede bajar por situaciones que responden al desempeño de cada funcionario, las cuales obligan al calificador (para el caso el coordinador) a evidenciar su actitud negativa, falta de compromiso o inexistencia de calidad en sus actividades como ocurrió con la señora García Polo.

Así las cosas, la Entidad tenía todas las facultades legales para retirar del servicio a la demandante en aras de garantizar el servicio adecuado en la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el cumplimiento de las funciones administrativas a través de la Regional Atlántico.

En ese orden de ideas la demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos discutidos y menos aún probar que la calificación se produjo por motivos ajenos a la mala y deficiente prestación del servicio en el periodo evaluado, por lo que la legalidad del acto de calificación permanece incólume en lo que se ajusta a la verdad de lo acontecido.

Por otro lado es importante expresar que los actos administrativos acá demandados cumplen con los elementos objetivos que le corresponden por Ley: (I) el objeto, el cual es cierto, lícito, identificable, verificable y conforme a la Ley; (II) la causa, que no es otra que el motivo particular por el cual la administración califica el desempeño de los funcionarios que ocupan cargos en provisionalidad, y (III) el fin, que era el propósito de la verificación de las actividades encomendadas de acuerdo a las funciones propias del cargo encaminadas a continuar con la modernización de la entidad con funcionarios calificados.

Ahora bien, también cumplen a cabalidad con los elementos formales, es evidente que constan por escrito, gozan de motivación, es decir, la calificación se basó en las actividades desempeñadas por la exfuncionaria, con el único fin de tener en la entidad personas calificadas para el cargo; se encuentra firmado por la autoridad competente, llámese el coordinador Administrativo de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares Regional Atlántico y fueron notificados conforme la norma, haciéndolos eficaces. De conformidad con lo anterior, no existe ninguna causal que implique la posible nulidad de los actos demandados.

En consecuencia, es claro que la calificación de desempeño insatisfactoria no obedeció como lo alega el apoderado de la actora a hechos infundados, pues el calificador juiciosamente se basó en todo el actuar y en las conductas desplegadas por la funcionaria, se documentó sobre las actividades de la actora y asignó una calificación que no podría ser buena, bajo tales evidencias de reiterado incumplimiento y falta de compromiso.

## **2- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN EL ALUDIDO ACOSO LABORAL:**

En el caso de la Litis la accionante no probó las afirmaciones relacionadas con la presunta configuración de acoso laboral, por ende y ante la falta de pruebas necesarias, pertinentes y útiles que ameritaban la demostración del presunto acoso laboral que diera lugar a un fuero de protección para la servidora, esta defensa asevera contundentemente que no se configuró el mencionado acoso y, muy por el contrario por el contrario, queda demostrado que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares ha salvaguardado tanto la legalidad como la moralidad de la actividad administrativa, de modo que los actos demandados no son nulos en tanto obedecieron a razones objetivas "*calificación insatisfactoria*" de la ex funcionaria y al interés público, quedando en evidencia que la entidad propendió por la mejora del servicio.

La ley 1010 de 2006 en su artículo 7, ha tipificado taxativamente como acoso laboral por parte del empleador una serie de conductas de este contra sus empleados de tal manera que al trabajador que aduce alguna de ellas no sólo le incumbe enunciarla, sino además probarla en debida forma acreditando que la conducta constitutiva del acoso es de ocurrencia repetida y pública.

Aterrizando al caso particular se observa que la parte actora omitió desplegar tal argumentación acompañada de la respectiva prueba, justamente porque nunca existió ni el pretendido acoso laboral, ni presión alguna, hecho que se logró determinar a través del Comité de Convivencia Laboral. Muy por el contrario, sí está completamente demostrado el incumplimiento de varias de las funciones y deberes que como servidora pública le correspondía observar a la señora Luz Angélica García Polo quien en ningún instante manifestó que ello fuera alejado de la verdad, sino que intentó excusar de mil maneras su ineficiente labor lo que pudo ser corroborado inclusive desde la oficina principal de la entidad quien se vio afectada por las equivocaciones recurrentes de la ex servidora pública.

Así pues recabo que de las pruebas aportadas no se infiere la existencia de alguna causal constitutiva de acoso laboral tales como: Agresión física, expresiones injuriosas, palabras soeces, comentarios hostiles y humillantes de descalificación, ni injustificadas amenazas de despido expresadas en presencia de los compañeros de trabajo; descalificación humillante y en presencia de los compañeros de trabajo.

Es de recordar que adicionalmente la norma, condiciona el acoso laboral a que estas conductas sean reiteras y públicas, de suerte que aquellas esporádicas y en privado, muy seguramente no puedan ser alegadas como acoso laboral porque difícilmente podrán ser comprobadas en su veracidad y objetividad.

Por ende se advierte que no existió conducta alguna que constituyera una verdadera persecución laboral, la aquí demandante no logró probar la razón de su dicho ni que haya sido acosada, amenazada y mucho menos que se hayan configurado conductas relativas a una presunta persecución laboral, por lo que esta defensa asevera contundentemente

que el relato de la parte accionante es absolutamente falso, descontextualizado y amañado porque como se puede concluir de la contradicción a los hechos endilgados a mi prohijada, casi todos los relatos presentaron sesgos, imprecisiones, fueron parcializados y acomodados como cuando la actora omitió manifestar al fallador de instancia que la razón probable de su presunto y no corroborado aborto es que se estaba sometiendo a un proceso de fertilidad invitro.

Por todo esto resulta fácil concluir que la parte demandante no cumplió con las cargas probatorias que radicaban en su cabeza, pues del expediente procesal no se logra extraer que sus argumentos fácticos sean ciertos.

### **3- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN: EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEFICIENTE**

Como consecuencia de los hasta aquí expuesto queda demostrado que la desvinculación del demandante no tuvo su génesis en una decisión personal de las directivas de la entidad como quiere hacerlo creer la actora, toda vez que los fundamentos de los actos administrativos acusados fueron legales y reposan en el incumplimiento de deberes y funciones asignadas a la accionante y a amplias conductas que de manera desconcertante perjudicaron la imagen institucional; encontrando así que la decisión de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares fue en derecho, justa y debidamente motivada.

En ese orden de ideas la defensa manifiesta que del acervo probatorio obrante en el expediente que nos ocupa NO se desprende la existencia de conductas irregulares, ilegales o desviadas que hayan sido desplegadas por funcionario alguno de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en el caso bajo examine, toda vez que la entidad, como quedó absolutamente demostrado a través de las documentales arrimadas al proceso, actuó al tenor literal de la Ley y del precedente jurisprudencial existente en relación con la evaluación de desempeño de funcionarios públicos nombrados en cargos de carrera en provisionalidad.

Evidencia esta defensa además que la contraparte en ningún momento consiguió probar la existencia de conductas constitutiva de desviación de poder, acoso laboral o falsa motivación resaltando que con ello desconoció el principio según el cual a quien afirma le incumbe probar (*affirmati incumbit probati*).

Recordemos que la Litis gira en torno a determinar si los actos administrativos están viciados por falsa motivación tema sobre el cual la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que consiste en una *"causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa"* y resalta que *"Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, (...) es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:*

*a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o*

*b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*

Frente a la primera circunstancia dispuesta por el Consejo de Estado es dable señalar que tal como se ha argumentado y demostrado, los hechos y fundamentos que motivaron la decisión de la Agencia Logística están debida, objetiva y ampliamente probados, pues de las documentales resulta evidente que la calificación asignada a la ex funcionaria era la justa como se desprende fácilmente del anexo 19.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

No encontrando demostrada la primera circunstancia paso a analizar la segunda de ellas referente a que la Agencia Logística haya omitido atender a hechos demostrados con la potencialidad de conducir a una decisión diferente, evento que no fue alegado y, mucho menos demostrado, en el transcurso del proceso, lo cierto del caso es que el estudio que nos ocupa debe observarse bajo el contexto de una funcionaria que en criterio generalizado impedía el alcance de objetivos, metas y ambiente laboral propicio para la Institución; y que en suma, obstaculizaba el cumplimiento de la función administrativa asignada legalmente a la Agencia Logística.

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos y una vez efectuado el análisis del caso a la luz del ordenamiento jurídico vigente y al tenor de las pruebas allegadas, el supuesto fáctico constitutivo de falsa motivación no fue acreditado en el sub lite por la actora, careciendo así de respaldo probatorio útil y pertinente que permita concluir que la administración efectivamente obró con fines distintos al buen servicio público, muy por el contrario están plenamente corroboradas las razones que le asistieron a la administración para tomar las decisiones que en ese momento y contexto adoptó. Por lo que al no haber demostrado las circunstancias previamente analizadas no debe prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos acusados con fundamento en la causal de falsa motivación.

#### **4- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA PRESUNTA DESVIACIÓN DE PODER**

Del análisis cuidadoso del material probatorio obrante en el proceso se deduce con claridad meridiana que el Acto Administrativo que retiró del servicio a la señora Luz Angélica García Polo no adoleció de vicios por desviación del poder, en la medida en que el nominador no desbordó los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, tampoco desplegó conductas arbitrarias en el ejercicio de sus facultades y sus decisiones no obedecieron a razones caprichosas, ni devinieron en conductas que vayan en desmedro de la Ley.

Sobre el particular traigo a colación el principio del derecho según el cual, a quien afirma le incumbe probar (*affirmati incumbit probati*), principio que aplica de manera especial para casos en los que pretenden demostrar una presunta conducta constitutiva de desviación del poder por lo que la carga de la prueba radica en cabeza del actor quien tiene que demostrar los hechos que alegó como sustento de la demanda; pero fue justo ello lo que no hizo la demandante, quien en ningún momento probó la ocurrencia de circunstancias que den cuenta de una probada desviación del poder.

Nótese que en la fundamentación fáctica del escrito contentivo de demanda no se detallan hechos que lleve a los actores a entender configurada la presunta desviación del poder y por el contrario del acervo probatorio aportado al proceso se vislumbran ampliamente las razones que le asistieron al nominador para adoptar la decisión de retirar del servicio a la accionante, relacionada específicamente con razones del mejoramiento del servicio frente a una funcionaria que venía desplegando conductas en desmedro de la Entidad y faltando a sus deberes al incumplir las funciones asignadas a su cargo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B del 10 de diciembre de 2015, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra manifestó al respecto que:

*" (...) atendiendo a la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, le corresponde al actor probar el supuesto de hecho constitutivo de la desviación de poder de manera clara y que "que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley"*

*" (...) ha sido generalizada la jurisprudencia administrativa en señalar, que demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la*

*intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma”.*

Resalta esta defensa que la actora argumenta como desviación de poder las exigencias reiteradas al cumplimiento de los deberes legales que le correspondían, lo que no constituye más que una de las tantas actuaciones del giro ordinario de las actividades y funciones de competencia del señor Director Regional y del señor Encargado de las funciones de la Coordinación Administrativa, como líderes de un proceso que debían responder por el mismo ante la Dirección General. En ese sentido, es a todas luces reprochable la maniobra de la actora para intentar inducir en error al Fallador de Instancia al acomodar para su conveniencia acontecimientos que como arroja las pruebas están descontextualizados, cuentan historias a medias y omiten relevante información.

Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos y una vez efectuado el análisis del caso a la luz del ordenamiento jurídico vigente, y al tenor de las pruebas allegadas, el supuesto fáctico constitutivo de desviación de poder no fue acreditado en el sub lite por la demandante, careciendo así de respaldo probatorio útil y pertinente que de crédito a la razón de su dicho.

#### **IV. EN CUANTO A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA**

Establece el apoderado que el supuesto perjuicio material obedece a la remuneración mensual que debía recibir la ex funcionaria, valores por los cuales la entidad no podría ser condenada, por cuanto como se ha manifestado a lo largo del presente escrito, el nombramiento de la parte actora estaba sometido a una condición como era el buen desempeño de sus funciones y, por lo tanto, no puede pretenderse que probado el incumplimiento de deberes y funciones de la señora García Polo, la entidad termine siendo condenada al pago de remuneraciones y menos a su reintegro.

Así mismo, la actora prevé unos pagos por un supuesto daño inmaterial del cual no existe prueba siquiera sumaria de ellos y mucho menos justificación alguna de su estimación transgrediendo de plano el artículo 206 del CGP.

En este orden de ideas debe ser desestimada la cuantía pretendida por la parte actora, en el sentido que la entidad no podría ser condenada al pago de obligaciones inexistentes.

#### **V. PRUEBAS Y ANEXOS**

Comendidamente solicito a su Señoría considere y tenga en cuenta como pruebas todas las documentales aportadas con la demanda por la parte actora y las que me permito allegar, las cuales constituyen la totalidad del expediente obrante en la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES y registra las actuaciones que interesan al proceso de la referencia.

##### **DOCUMENTALES:**

Anexo 1: Poder legalmente conferido por el demandado para su representación, Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005, fotocopia cédula de ciudadanía del Representante Legal de La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Decreto de Nombramiento y Acta de Posesión.

Anexo 2: Resolución No. 1469 del 24 de diciembre de 2014.

Anexo 3: Acta PT 221 del 24 de diciembre de 2014.

Anexo 4: Informe de funciones del 01 de enero de 2015.

Anexo 5: Aceptación del cargo del 29 de diciembre de 2014

Anexo 6: Resolución No. 774 del 28 de junio de 2016 y Acta de posesión No. 898 del 01 de julio de 2016.

Anexo 7: Resolución No. 643 del 21 de junio de 2017 y Aceptación al cargo del 30 de junio de 2017.

Anexo 8: Informe de funciones del 30 de junio de 2017.

Anexo 9: Resolución No. 2193 del 30 de octubre de 2017 y acta de posesión No. 003 del 01 de noviembre de 2017.

Anexo 10: Aceptación al cargo del 01 de noviembre de 2017.

Anexo 11: Evaluaciones de desempeño realizadas a la señora Luz Angélica García Polo.

Anexo 12: Certificación a nivel nacional por el ICONTEC bajo registro CO-SC6650-1.

Anexo 13: Concepto de criterio unificado del 05 de julio de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil sobre "evaluación funcionarios vinculados en nombramiento provisional", con ponencia de la señora Directora de Administración de Carrera Administrativa, Sonia Patricia Cruz Ortega.

Anexo 14: Resolución No. 114 del 31 de enero de 2018.

Anexo 15: Memorando No. 20182160227863 del 19 de septiembre de 2018.

Anexo 16: Resolución No. 785 del 27 de agosto de 2018.

Anexo 17: Resolución No. 382 del 03 de octubre de 2018.

Anexo 18: Resolución No. 1020 del 24 de octubre de 2018.

Anexo 19: Pruebas documentales y Medio magnético contenido en CD de:

- Pruebas documentales que corroboran incumplimiento de funciones por parte de la accionante y que soportaron su calificación deficiente, de las cuales se extrae que los hechos materiales que fundaron la calificación y la decisión de la administración pública fueron objetivos, imparciales y respondieron única y exclusivamente a las conductas desplegadas por la misma demandante.
- Hoja de vida completa del funcionario Alfonso Darío Cantillo Martínez.

Anexo 20: Resolución No. 1006 del 19 de octubre de 2018 que resolvió recurso de apelación interpuesto para la señora García Polo y acto de notificación del 19 de octubre de 2018.

Anexo 21: Historia Clínica de urgencias expedida por Gestión Salud S.A.S.

Anexo 22: Audio Comité de Convivencia Laboral en medio magnético y expediente completo aportado por el Comité de la Entidad.

Anexo 23: Expediente historia laboral que reposaba en la entidad demandada.

### **TESTIMONIALES**

1- Testimonio del señor ALFONSO DARÍO CANTILLO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.159.371 en su calidad de Coordinador encargado de Administrativa en la Regional Atlántico, hoy Regional Caribe, para la época en que sucedieron los hechos objeto de la demanda y por lo tanto calificador de evaluación de desempeño de la aquí accionante.

Considera esta defensa que la prueba solicitada resulta ser útil, conducente y pertinente en la medida en que el testigo bajo la gravedad del juramento podrá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue calificada la señora Luz Angélica García Polo; especificando las particularidades que rodearon el caso.

La mencionada prueba tiene como objetivo primordial corroborar que el acto administrativo de calificación y los que lo confirmaron (resolviendo recurso de reposición y de apelación) fueron objetivos, imparciales, justamente motivados y fundados en pruebas contundentes que lo llevaron a evaluar como deficiente el trabajo de la actora. Así mismo, es importante escucharlo para conocer con precisión las conductas que la actora desplegó en su contra y las medidas que tuvo que adoptar para contrarrestar sus amenazas que en ella eran comunes pues las extendió a otros compañeros de trabajo.

Domicilio para citación: Barrio Socorro, plan 554 manzana 117 lote 1 apartamento 101 en la ciudad de Cartagena.

Correo electrónico: alfo2003c@yahoo.com

Celular: 3008153690

2- Testimonio del señor JOHN CARLOS MARIMON VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.062.191 quien labora en la Regional Atlántico, auxiliar de servicios código 6 – 1 grado 23 y para la época de los hechos los conoció de cerca por desempeñarse como Conductor del automóvil institucional del señor Director Regional Atlántico.

La prueba resulta ser determinante para comprender tanto las circunstancias fácticas que rodearon el caso como los aspectos que en clima laboral se desataron en la Regional Atlántico con ocasión de las conductas desplegadas por la actora y que el mencionado testigo conoció directamente. En tal sentido podrá dar certeza al fallador frente a:

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados.
- b) Lo que conoce y le consta sobre el desempeño y actitudes del señor funcionario Alfonso Darío Cantillo Martínez.
- c) Lo que conoce y le consta sobre el desempeño y actitudes de la señora ex funcionario Luz Angélica García Polo.
- d) Lo que conoce y le consta sobre el desempeño y actitudes del señor Director Regional de la época.

Domicilio para citación: Barrio Blas de Lezo Manzana 1 lote 1 etapa 3 en la ciudad de Cartagena.

3- Testimonio de la señora LILIANA VILORIA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.1258.051.536 quien labora en la Regional Atlántico como abogada de Contratos, profesional de defensa código 3 – 1 grado 10 y para la época de los hechos los conoció de cerca por desempeñarse en la Regional Atlántico quien podrá dar cuenta de:

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados.
- b) Lo que conoce y le consta sobre el desempeño y actitudes del señor funcionario Alfonso Darío Cantillo Martínez.
- c) Lo que conoce y le consta sobre el desarrollo de las actividades de la actora en su calidad de supervisora de contratos relacionados con sus funciones.
- d) Conductas desplegadas por la funcionaria con personal externo de la entidad que repercutieron negativamente en los intereses legítimos de la Agencia Logística deteriorando su imagen y misión.
- e) Clima Laboral en la Regional teniendo como fuente de referencia a la señora actora.

Domicilio para citación: Barrio Castellana calle 1ra No. 31a – 25 segundo piso en la ciudad de Cartagena.

## VI. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

### DECLARACIÓN DE TERCEROS

Nota la defensa que la parte actora en el capítulo atinente a las pruebas hace una relación extensa de personas que en su criterio deben ser llamadas a rendir testimonio sin que la petición probatoria reúna los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, por lo que fuerza concluir que en el sub lite no es procedente ni el decreto, ni la práctica de dichas testimoniales.

***“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”. (Subrayado fuera de texto)*

De la lectura del precedente artículo y cotejado con la petición probatoria de la demandante se extrae que la parte actora desconoció los requisitos legalmente establecidos para tales eventos, toda vez que no expresó los hechos objeto de la prueba, ni la finalidad de ella. Como si fuera poco solicitó testigos que ni siquiera se desempeñaban en la Regional Atlántico ni conocieron de la circunstancias aquí relatadas como ocurre con el señor Coronel (RA) William Ariel Ruiz Meza quien laboró en la oficina principal por lo que salta a la vista que el testigo solicitado poco podrá aportar frente a las circunstancias fácticas que rodearon el caso que nos atañe; siendo procedente afirmar que se trata de una prueba que carece del atributo de pertinencia y por lo tanto deberá ser desechada y prescindir de su decreto.

Por su parte, no entiende esta defensa el propósito del testimonio del señor Angel Thorrens Navarro quien no se desempeñó en la entidad y desconocemos que puede saber de los hechos planteados en el caso bajo examen cuando es externo a la institución, de manera tal que desconoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos objeto de la litis y con ello la prueba testimonial deviene en impertinente e inútil.

Por las razones aducidas solicito respetuosamente al A quo desestimar la petición que en materia probatoria eleva la parte accionante frente a eventuales testimoniales.

### INTERROGATORIO DE PARTES y PERITAJE MÉDICO:

Por otro lado le solicito respetuosamente al Honorable Fallador, que en aplicación del artículo 212 del Código General del Proceso limite la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante en la medida en que estas resultan ser repetitivas, no cumplen con el objetivo de dar claridad a los hechos materia del proceso y principalmente porque van en contravía de la celeridad y economía procesal. A más de ello no acceda al interrogatorio solicitado al no cumplir con los requisitos del Código General del proceso bajo el entendido que el señor ALFONSO DARÍO CANTILLO MARTÍNEZ no funge como sujeto demandado en el presente proceso.

Finalmente sea la oportunidad para solicitar el rechazo de plano, al tenor literal del artículo 168 del Código General del Proceso, y por lo tanto abstenerse de decretar y practicar la prueba pericial solicita por cuanto no es relevante para el caso de la Litis cuya discusión se centra en determinar la existencia de causales de nulidad de los actos administrativos acusados por la actora, y no, acreditar la existencia de acoso laboral cuya pretensión no es objeto de la presente controversia y en la medida en que el objetivo no resulta importante para esta Litis debe ser desechada.

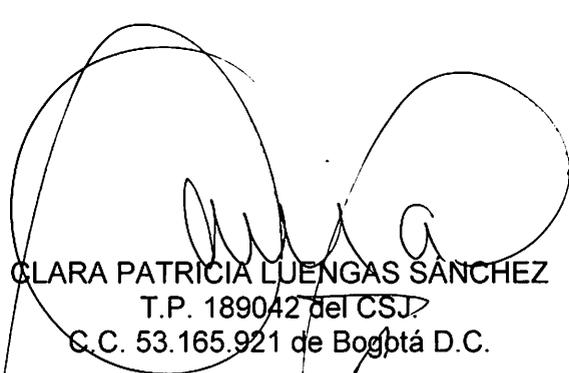
## VI. NOTIFICACIONES

La demandada, Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la suscrita apoderada reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la Calle 95 No. 13 – 08, Sede

Principal Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la ciudad de Bogotá, teléfono:6510420 ext. 1351 o al celular 3003343394.

En atención a los artículos 175, numeral 7 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyo como dirección electrónica para efectos de notificaciones de la Entidad Pública que represento la siguiente: **notificaciones@agencialogistica.gov.co y clara.luengas@agencialogistica.gov.co**

Con el acostumbrado respeto,



CLARA PATRICIA LUENGAS SANCHEZ  
T.P. 189042 del CSJ  
C.C. 53.165.921 de Bogotá D.C.

Nota: Se deja constancia de la presentación personal de la contestación de la demanda.